

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1120-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley Federal de Ciberseguridad.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Nacional.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Javier Joaquín López Casarín
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de abril de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Seguridad Ciudadana, y de Ciencia, Tecnología e Innovación con opinión de las Comisiones de Defensa Nacional, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

II.- SINOPSIS

Aumentar la seguridad cibernética bajo un esquema de corresponsabilidad, prevención, combate y persecución de los delitos cibernéticos o ciberdelitos, a su vez la protección de datos personales y el respeto a los derechos humanos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Iniciativa con proyecto por el que se expide la Ley Federal de Ciberseguridad.

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Ciberseguridad, para quedar como sigue:

- **No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá y publicará el Reglamento de esta Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Se conformará la Agencia Nacional de Ciberseguridad dentro de los treinta y seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto sus funciones estarán a cargo de la Coordinación de la Estrategia Digital Nacional (CEDN) de Presidencia.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, contará con treinta y

seis meses para implementar la fiscalía especializada en la materia.

QUINTO. A partir de la emisión de los Lineamientos que contienen los criterios para la clasificación de Infraestructuras Críticas de Información, los particulares contarán con doce meses para notificar ante la instancia competente las infraestructuras a su cargo.

SEXTO. El Centro Nacional de Inteligencia contará con 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto para expedir las reglas de operación del Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones.

SÉPTIMO. Los proveedores que desarrollan, operan, proporcionan mantenimiento o comercializan Tecnología para Intervención de Comunicaciones dentro del territorio nacional, contarán con seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para darse de Alta en el Registro Nacional de Proveedores de Tecnología para Intervención de Comunicaciones.

OCTAVO. Las instituciones que previamente tengan Tecnología para Intervención de Comunicaciones, contarán con 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para informar al Centro Nacional de Inteligencia el nombre de los proveedores de la misma, así como el tipo y características de la tecnología adquirida.